



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00370- 00

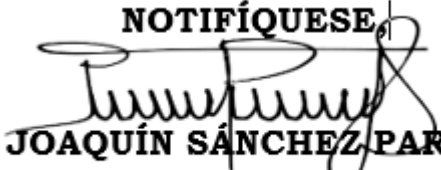
DEMANDANTE: FLOR ALBA GARCÍA DÍAZ

**DEMANDADO: YENNY JULIETH GODOY SOTO Y MALCON JUAN
FERNANDO SILVA ALBA**

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00371- 00

DEMANDANTE: CLARA INES GUALTEROS LABRADOR

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RAMOS

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CLARA INES GUALTEROS LABRADOR** en contra de **PEDRO ANTONIO RAMOS**, por mora en el pago de la renta convenida.

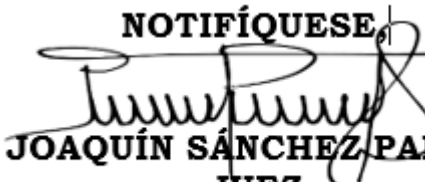
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO (UNICA INSTANCIA)** según lo establecido en el numeral nueve (9) del artículo 384 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 390 inciso primero ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (Inciso 5 del artículo 391 del C.G. del P.).

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G. del P, o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar cautela se requiere al actor para que preste caución en suma \$468.000 conforme lo consagra el artículo 384 numeral 7 del C.G. del P., para lo cual se concede el término de diez días contados desde la notificación por estado de esta providencia,

SEXTO: Téngase en cuenta que el Dr. **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, actúa en representación judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00372- 00

**DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CRISTALES DEL
MEDITERRANEO**

**DEMANDADO: EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO AREVALO Y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00378- 00

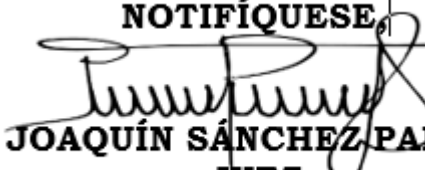
DEMANDANTE: MARIBEL GARNICA ARIAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA VELASQUEZ MURILLO

REF. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00379- 00

**DEMANDANTE: MARTHA ELENA PADILLA DONCEL Y ASTRID
PADILLA DONCEL**

DEMANDADO: JOSE SANTOS PADILLA DONCEL

REF. DIVISORIO

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE

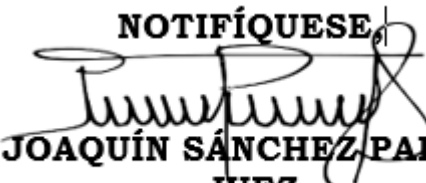
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA AD VALOREM** instaurada por **MARTHA ELENA PADILLA DONCEL Y ASTRID PADILLA DONCEL** en contra de **JOSE SANTOS PADILLA DONCEL**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **307-42673**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (artículo 409 del C.G. del P.).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290,291,292 y 293 del C.G. del P, o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de división. OFÍCIESE incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de las partes del litigio.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. **JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ**, actúa en representación judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00380- 00

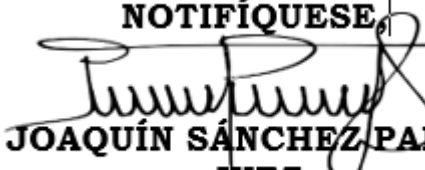
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CESAR RODRIGO MIRANDA AZA

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00381-00

DEMANDANTE: ROSENDO ESPITIA MUÑOZ

DEMANDADO: SONIA PATRICIA LOPEZ LEAL

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

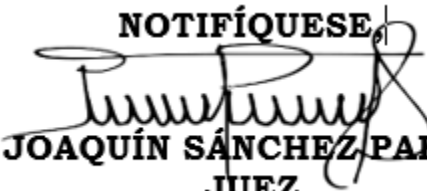
Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue el demandado SONIA PATRICIA LOPEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía número 28.732.229, en su condición de empleado de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se limita la medida en la suma de **\$2.000.000**

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00381-00

DEMANDANTE: ROSENDO ESPITIA MUÑOZ

DEMANDADO: SONIA PATRICIA LOPEZ LEAL

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** fue subsanada, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y la letra de cambio aportada como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ** en contra de **SONIA PATRICIA LOPEZ LEAL** por las siguientes sumas dinerarias:

Letra de cambio

1. **\$1.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa bancaria corriente de la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2022 y hasta el 30 de diciembre de 2022.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00383- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **GRV561**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

SEGUNDO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00386- 00

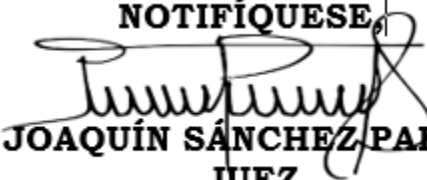
DEMANDANTE: HENRY GAVIRIA CRUZ

DEMANDADO: MARTHA EDITH CASTELLANOS LUGO

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00390- 00

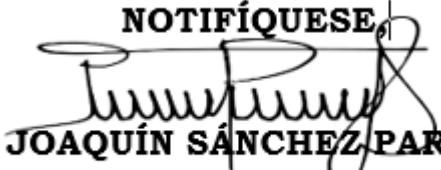
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: AJ CONSTRUCCIONES INGENIEROS Y ARQUITECTOS
S.A.S.**

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00392-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: VISITACION LAZO GUERRERO

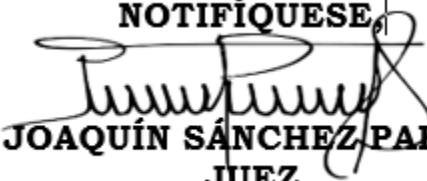
JOSE CRISTOBAL MANCERA PINZON

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **166-67746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE CRISTOBAL MANCERA PINZON**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00392- 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: VISITACION LAZO GUERRERO

JOSE CRISTOBAL MANCERA PINZON

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA**, fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.,

En cuanto a las sumas pretendidas de honorarios, comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, serán negadas por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, como quiera que si bien en el numeral tercero del pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de “ honorarios y comisiones, y gastos de cobranza”, lo cierto es, que, dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **VISITACION LAZO GUERRERO Y JOSE CRISTOBAL MANCERA PINZON**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré electrónico N. 10628657

1.\$ 4.120.014, por concepto de capital, más los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 07 de febrero de 2025, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.\$1.394.317, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde el 07 de febrero de 2024 y hasta el 06 de febrero de 2025.

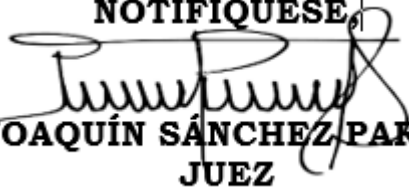
3.\$ 19.388 por concepto de póliza de seguro de crédito, contenido en el pagaré, base de ejecución.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

CUARTO: Téngase en cuenta a la Dra. **OMAIRA ORTEGA CHAPETA**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

0039500



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00393- 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

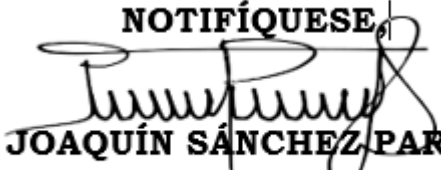
DEMANDADO: SARA PATRICIA CARO MONTAÑO

LUIS ROLANDO CAICEDO VANEGAS

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00394- 00

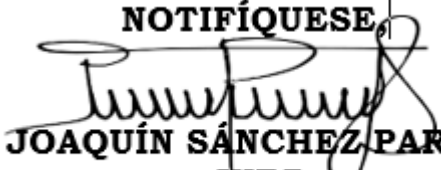
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: KEVIN NICOLAS BARRETO HERRERA

**REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00403-00

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE TORRES GARCIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea JAIRO ENRIQUE TORRES GARCIA en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO SCOTIABANK.

Se limita la medida en la suma de **\$2.600.000**

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de

cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue el demandado **JAIRO ENRIQUE TORRES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **11.223.880**, en su condición de empleado de la **FUERA AEREA DE COLOMBIA**.

TERCERO: Conforme lo normado en el artículo 599 del C.G. del P. se limita el decreto de medidas cautelares a las ya emitidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00403- 00

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE TORRES GARCIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** fue subsanada, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el pagaré aportado como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JAIRO ENRIQUE TORRES GARCIA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.8215979708

1. **\$1.344.275** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2024 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Previo reconocimiento de personería adjetiva para actuar de la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, se requiere certificado de vigencia de la escritura pública que otorgó poder general, y portar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00404-00

DEMANDANTE: ED SALUD S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en las entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO SUDAMERIS.**

Se limita la medida en la suma de **\$17.000.000**

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00404- 00

DEMANDANTE: ED SALUD S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **ED SALUD S.A.S.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por las siguientes sumas dinerarias:

Facturas electrónicas

FE6395

1. **\$333.333** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2024 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

FE6397

1. **\$333.333** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2024 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

FE6441

1. **\$333.333** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

FE6484

1. **333.333** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE6958

1. **371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7066

1. **371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7070

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7080

1. **371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7083

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7084

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7086

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7094

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7120

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7233

1. **\$371.955** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE 7542

1. **\$412.760** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2024 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7744

1. **\$412.760** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2024 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7746

1. **\$412.760** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2024 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7775

1. **\$412.760** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2025 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

FE7892

1. **\$1.831.090** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2025 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Previo reconocimiento de personería adjetiva para actuar al Dr. **JONATHAN YESID ROMERO REY**, se requiere aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00405- 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

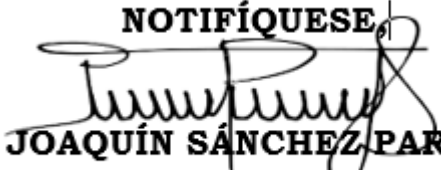
DEMANDADO: MARIA CHAYAN TORRES RODRIGUEZ

ALEJANDRO VELEZ CARDENAS

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00407- 00

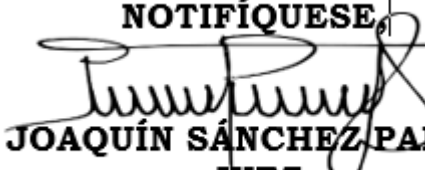
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: TEOFILO RODRIGUEZ VELASQUEZ

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00412- 00

**DEMANDANTE: HERNAN CORTES PARADA y DIANA PATRICIA
CARDENAS PEÑUELA**

**DEMANDADO: NESTOR ALEJANDRO SEMA ALVAREZ y ANGELA
MARIA OSPINA SILVA**

REF. SIMULACIÓN ABSOLUTA

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las formalidades del artículo 82 y 368 del C.G. del P, el juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía por **SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **HERNAN CORTES PARADA y DIANA PATRICIA CARDENAS PEÑUELA** contra **NESTOR ALEJANDRO SEMA ALVAREZ y ANGELA MARIA OSPINA SILVA**.

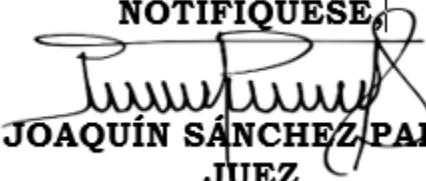
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (Artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada se le ordena al demandante que dentro de los diez (10) días a la notificación de esta providencia preste caución en suma de \$20.000.000, tal y como lo ordena el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., se le advierte al actor que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se ejercerá control de legalidad y se rechazará la demanda.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado **ORLANDO CARO BELTRAN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Previa a reconocer personería adjetiva al doctor **ORLANDO CARO BELTRAN**, aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00413- 00

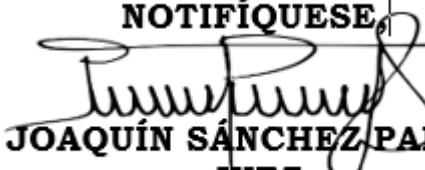
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR

DEMANDADO: JAIME CRUZ MOLINA

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal y conforme lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2025, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 253074003001 2025-00427- 00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MEDINA TRUJILLO

KATHERINE NAVARRO VILLANUEVA

REF. EJECUTIVO

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto del 29 de mayo de 2025, esto es, adicionar los hechos de la demanda a fin de indicar la realidad del otorgamiento de crédito, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la mora y en el evento de que el crédito se hubiese pactado por plazos desagregar las pretensiones, indicando el valor de cada cuota en mora, la fecha y el saldo de capital acelerado.

El actor en escrito de subsanación desglosa las pretensiones de la demanda, sin embargo, el calculo realizado por el actor no correspondería con la realidad, como quiera que, cobra intereses de plazo de cuotas que fueron conforme con lo manifestado aceleradas en su pago.

Por lo anterior, el actor no cumplió con la carga impuesta, siendo del caso proceder al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

DARF

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00428-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JAIRO URQUIJO REYES

**REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA**

Como quiera que la solicitud de aprehensión presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC** por intermedio de su apoderado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en el numeral 1 del C1 se subsanó y reúne los requisitos establecidos en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del Decreto 1835 de 2015, este juzgado,

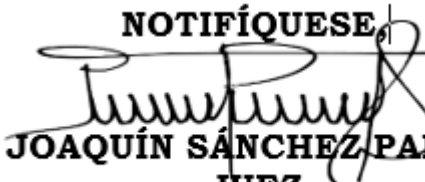
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GRV941** de propiedad del deudor/garante **JAIRO URQUIJO REYES** presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GRV941**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **T-CROSS TRENDLINE**, servicio **PARTICULAR**, color **AZUL NORDICO METALICO**, modelo **2023**, motor **DRP008184** de propiedad del deudor **JAIRO URQUIJO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.736.851 y se sirva hacer entrega de este a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo anterior a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para su cumplimiento. Oficiese.

CUARTO: Téngase al Dr. **SERGIO ALEJANDRO BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial del **FINANZAUTO S.A. BIC**.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00427- 00

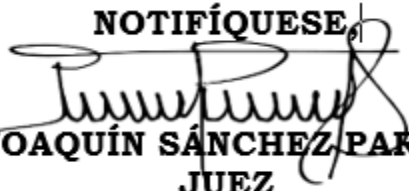
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indicar el motivo por el cual se cobran intereses moratorios a una tasa distinta de la pactada en los pagarés base de las obligaciones. Lo anterior, como quiera que la tasa pactada no supera los límites de la tasa de mora para la fecha de suscripción de los títulos valores y es inferior a la solicitada en las pretensiones del libelo genitor.

SEGUNDO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

DARF

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ/PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00473- 00

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**

DEMANDADO: CINDY JOHANNA ARIAS BENAVIDES

**REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **EIN091**, expedido por la Secretaría de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00474- 00

SOLICITANTE: ANA FELISA VILLA LANDINES
REF. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con la solicitud realizada por **ANA FELISA VILLA LANDINES** para iniciar el proceso de pertenencia, solicitó **AMPARO DE POBREZA** pues carecen de recursos económicos para sufragar apoderado judicial y los gastos del proceso.

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no se ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo la buena fe frente a lo manifestado por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., así mismo ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique al abogado el abogado de pobreza.

En consecuencia, el juzgado:

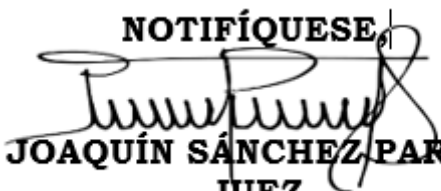
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante ANA FELISA VILLA LANDINES.

SEGUNDO: Para tal fin se nombra como apoderado judicial de los demandantes al abogado **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY** identificado

con cédula de ciudadanía No. **59.826.981** y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.031, quien se localiza a través del correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com, a quien se le advierte que la inscripción y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer antes este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia y una vez aceptado el cargo deberá presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes (Inciso 6° del artículo 154 del C.G.P.) ante el Juez competente a través de reparto. Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO: De acuerdo con el inciso 7° del Artículo 154 del C.G.P., se estipula que el amparado gozará de los beneficios de esté, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00475- 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO BONILLA CHALA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegar prueba que demuestre que los demandantes pagaron el valor del seguro que cobra en la pretensión quinta del libelo de demanda.

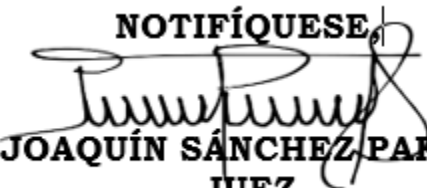
SEGUNDO: Suprimir la pretensión cuarta y sexta sobre gastos de honorarios y de cobranza ya que es contrario a derecho, toda vez que, las agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Acreditar la calidad de abogado de **MARIA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL**, con la que comparece dentro del presente proceso, aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

CUARTO: Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**307-62138**, con fecha de expedición no superior a un mes.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

DARF

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ